

Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al mes de noviembre 2021

San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de noviembre 2021.

En Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), integrado por el Lic. José Echavarría Trejo, la C.P. Rosa F. Segovia Linares y la Mtra. Teresa Dolz Ramos, Presidente y Comisionadas respectivamente, se resolvieron dos denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, setenta y tres recursos de revisión y se aprobó un Acuerdo.

En cuanto a la resolución de dos denuncias interpuestas por el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del Secretaría de Seguridad Pública por falta de publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la información a que se refiere la fracción XVII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, respecto a los cuatro trimestres de 2021, la Comisión resolvió declarar infundadas dichas denuncias debido a que con base en la verificación virtual que este organismo garante realizó a los registros de la PNT, constató que el sujeto obligado no incurrió en el incumplimiento mencionado, ya que cuenta actualmente con aquellos registros cuya falta de publicación fue denunciada.

En lo relativo a la resolución de 59 recursos de revisión acumulados interpuestos en contra del Municipio de Carmen al que se le requirió información relacionada con los contratos celebrados con 59 proveedores específicos, datos y documentación sobre la ejecución de tales contratos, la erogación de recursos públicos que implicaron y el procedimiento de contratación aplicada, así como la información relacionada con la compra de mobiliario, bienes inmuebles, equipo técnico, bienes informáticos y vehículos oficiales, la Comisión resolvió sobreseer 58 de ellos a excepción de uno, el cual está relacionado con la solicitud de información No. 0100314421, en donde la Unidad de Transparencia emitió una nueva respuesta informando que el Municipio de Carmen sí celebró un contrato con la empresa ?FRIVARO? S.A. DE C.V., sin embargo esto no resultó suficiente para modificar el acto impugnado por el particular porque se omitió atender 6 requerimientos de la solicitud. Por lo que el organismo garante revoca dicho acto ordenando a dicho sujeto obligado emitir una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada.

Lo anterior debido a que después del estudio de un total de 59 recursos de revisión la Comisión advirtió lo siguiente:

En treinta y siete de ellos las resoluciones administrativas impugnadas quedaron sin efectos porque la Unidad de Transparencia envió a la parte recurrente tres mensajes de correo electrónico a los que adjuntó archivos electrónicos, cada uno de ellos con una nueva resolución administrativa dando respuesta a las solicitudes de información respectivas.

Con respecto a dieciséis recursos de revisión las solicitudes fueron presentadas ante la Secretaría de la Contraloría, en consecuencia las respuestas impugnadas fueron emitidas por dicha Secretaría y no por el sujeto obligado señalado por la parte recurrente; por otra parte cinco recursos de revisión son improcedentes porque la parte recurrente impugnó la respuesta a las solicitudes de información correspondientes a través de igual número de recursos de revisión que ya fueron materia de estudio en términos de lo indicado en el párrafo anterior.

En tanto a la resolución del sexagésimo y su acumulado sexagésimo primer recurso de revisión interpuestos en contra del Municipio de Calkiní, al cual se le requirió se informe sobre: 1) los estados de cuenta, detalles

de movimientos de pagos o compras realizadas a tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuentas de manejo institucional o a personal administrativo autorizado para ello, del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 20 de julio de 2021, y 2) los pagos realizados a tarjetas de crédito, departamentales o similares durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 3 de agosto de 2021, la Comisión resolvió sobreseer dichos recursos de revisión al verificar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado modificó las respuestas impugnadas al notificar dos nuevas respuestas en las que acreditó haber realizado de manera adecuada el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información modificando así el acto que generó la inconformidad del recurrente.

Cabe señalar que dicho sujeto obligado respondió que no maneja tarjetas de crédito, departamentales o similares.

En lo respectivo a la resolución del sexagésimo segundo recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al cual se le requirió, respecto al periodo del 1 de enero de 2020 al 20 de julio de 2021, se informara sobre estados de cuenta, detalles de movimientos, pagos, compras realizadas a tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuentas de manejo institucional o de personal administrativo autorizado, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso de revisión al verificar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió lo requerido por la persona solicitante debido a que activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información; expresó que no dispone de tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuenta de manejo institucional, y comunicó que sí realizó pagos por transferencia electrónica a la tarjeta de nómina de sus servidores públicos, y a la cuenta bancaria de diversos proveedores de bienes y servicios modificando así el acto que generó la inconformidad del recurrente.

En tanto a la resolución del sexagésimo tercero y su acumulado sexagésimo cuarto recurso de revisión interpuestos en contra del Congreso del Estado de Campeche, al cual se le requirió se informe sobre: 1) Los estados de cuentas y detalle de movimientos de pagos y compras realizadas a través de tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuentas de manejo institucional o del personal administrativo correspondientes al periodo del 1 de enero de 2020 al 20 de julio de 2021 y 2) Los pagos realizados a favor de tarjetas de créditos, departamentales o similares, y que se detalle el monto, la institución bancaria, crediticia o similar, el número de tarjeta y la cuenta de la beneficiaria del pago, del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 3 de agosto de 2021, la Comisión resolvió sobreseer dichos recursos de revisión al verificar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó, mediante oficio, una ampliación a su respuesta inicial en la que acredita haber realizado de manera adecuada el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información modificando así el acto que generó la inconformidad del recurrente.

Cabe señalar que dicho sujeto obligado respondió, en ambas solicitudes, que no utilizó tarjetas de crédito, débito o similares que puedan vincularse al manejo de recursos financieros o a través de las cuales se hayan realizado pagos o compras y, por consiguiente, precisó que no existían documentos que pudiera entregar para atender a lo solicitado.

En lo respectivo a la resolución del sexagésimo quinto recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al cual se le requirió, que respecto al periodo del 1 de enero de 2019 al 3 de agosto de 2021, se informara sobre estados de cuenta, detalles de movimientos, pagos, compras realizadas a tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuentas de manejo institucional o de personal administrativo autorizado, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso de revisión al verificar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió lo requerido por la persona solicitante debido a que activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información; expresó que no dispone de tarjetas de crédito, débito o similares vinculadas a cuenta de manejo institucional, y comunicó que sí realizó pagos por transferencia electrónica a la tarjeta de nómina de sus servidores públicos, y a la cuenta bancaria de diversos proveedores de bienes y servicios modificando así el acto que generó la inconformidad del recurrente.

En lo relativo a la resolución del sexagésimo sexto y el sexagésimo séptimo recursos de revisión interpuestos en contra del Municipio de Campeche, al cual se le requirió información respecto del ejercicio fiscal 2015: copias certificadas de contratos, facturas pagadas y estados de cuenta que reflejen el pago realizado a la construcción de obras y servicios públicos en distintas localidades con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, la Comisión resolvió revocar la resolución administrativa emitida en respuesta a las solicitud de acceso a la información relacionada por corroborar que, si bien es cierto las localidades mencionadas en la solicitud de información pertenecen a distintas Juntas Municipales, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche tiene jurídicamente conferidas las atribuciones para la prestación de servicios públicos municipales, la celebración de contratos para el ejercicio de los mismos y la realización de los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y a la eficaz prestación de los servicios públicos municipales en las mismas. Es por ello que se determinó que, dado que la temática de la solicitud versa sobre obras públicas cuya contratación y ejecución es responsabilidad del sujeto obligado recurrido, independientemente de cuál sea la ubicación geográfica de tales obras en el Municipio de Campeche, corresponde a éste la competencia para proporcionar la información con respecto a cada uno de los puntos de la solicitud, por lo tanto se ordenó a dicho sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y emita la nueva respuesta que corresponda, la cual deberá guardar congruencia y atender por completo la solicitud respectiva.

En cuanto a la resolución del sexagésimo octavo recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Tenabo, al cual se le requirió información sobre los pagos realizados del 1 de enero de 2019 al 3 de agosto de 2021, a favor de tarjetas de crédito, departamentales y similares, detalle del monto, institución bancaria, crediticia o similar, que incluya el nombre, número de tarjeta y cuenta beneficiaria del pago correspondiente, la Comisión resolvió revocar la resolución administrativa emitida en respuesta a las solicitud de acceso a la información relacionada por determinar que no existe congruencia entre lo solicitado por el particular y la respuesta otorgada por el sujeto recurrido, y que tampoco acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, por lo tanto se ordenó a dicho sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y emita una nueva respuesta, la cual deberá guardar congruencia y atender por completo la solicitud respectiva.

En tanto a la resolución del sexagésimo noveno recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma del Carmen, a la cual se le requirió se remitiera al correo electrónico del recurrente copia de los oficios que fueron enviados por el Rector de la Universidad Autónoma del Carmen a las autoridades de educación del país en los que se haya mencionado su nombre y que contienen las firmas de los integrantes del Consejo Universitario, la Comisión resolvió revocar la resolución administrativa emitida en respuesta a las solicitud de acceso a la información relacionada por considerar que el sujeto obligado no aportó elementos de convicción suficientes que acrediten que turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas que posiblemente hayan generado, poseído o administrado la información de acuerdo a sus funciones, con la finalidad de que éstas realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que llevara a la localización de los documentos donde conste la información solicitada, por lo tanto se ordenó a dicho sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y emita la nueva respuesta que corresponda, la cual deberá guardar congruencia y atender por completo la solicitud respectiva.

En lo relacionado a la resolución del septuagésimo recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Campeche, al cual se le requirió lo siguiente: 1) Licencia de construcción, 2) Memoria descriptiva, 3) Memoria de cálculo estructural, 4) Planos de proyecto ejecutivo completo de la vivienda, 5) Constancia de terminación de obra y 6) Bitácora de obra, con respecto a un inmueble de su propiedad, la Comisión resolvió revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y ordenó que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información y con el resultado obtenido expida una nueva respuesta con la que atienda los requerimientos números 2, 3 y 6 de la solicitud respectiva.

Lo anterior debido a que la Comisión consideró que la respuesta complementaria emitida con respecto a los

requerimientos números 2 y 3 carece de legalidad, pues la Dirección de Obras del Municipio de Campeche debió haber comprobado que el correspondiente Director Responsable de Obra entregara la memoria descriptiva, que incluyera a su vez la memoria de cálculo estructural, en un documento legible por tratarse de un requisito indispensable para autorizar la licencia de construcción respectiva, pues de no haber exigido la autoridad municipal que fuera completamente legible, esto constituye una responsabilidad administrativa sancionable.

A su vez, al haberse expresado a la parte recurrente que la bitácora de obra solicitada en el requerimiento número 6 no obra en los archivos de la Dirección de Obras del Municipio de Campeche simplemente porque el Director Responsable de Obra no la entregó, ello resulta insuficiente y carente de legalidad para la Comisión porque existe una disposición jurídica específica que establece que el documento debió generarse por el mencionado Director y entregarse al sujeto obligado recurrido.

En lo relativo a la resolución del septuagésimo primer recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, a la cual se le requirió, con respecto a los años del 2019 al 2021, información sobre el número de títulos y cédulas profesionales que tramitaron los alumnos que cursaron en línea la Maestría en Derecho y Negocios Internacionales en la Universidad Internacional Iberoamericana de Campeche, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso al considerar que la Unidad de Transparencia otorgó el acceso a la información a la parte recurrente al enviarle el 6 de octubre de 2021 la respuesta a la solicitud de información, para comunicarle que, después de una búsqueda extensa y exhaustiva en el Sistema de Títulos electrónicos que administra la Secretaría de Educación, pudo determinar que no se han emitido títulos para los egresados de la Maestría en Derecho y Negocios Internacionales de la Universidad Iberoamericana, modificando así el acto de una supuesta falta de respuesta que generó la inconformidad de éste.

En tanto a la resolución del septuagésimo segundo recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Protección Civil, a la cual se le requirió información respecto a los 43 puntos en torno a las temáticas siguientes: 1) Marco Jurídico de Actuación; 2) Recursos Humanos; 3) Recursos Materiales; 4) Recursos Financieros y Presupuestales; 5) Archivos Documentales e Informáticos; 6) Obra Pública y Adquisiciones; 7) Asuntos en trámite, y 8) Asuntos Generales, la Comisión resolvió revocar el acto impugnado y ordenó al sujeto obligado emitir una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, a través de la cual proporcione la información específica solicitada.

Lo anterior debido a que la Comisión constató que dicho sujeto obligado, pese a que en sustitución de la respuesta impugnada emitió una nueva, no modificó ni revocó el acto controvertido, ya que mediante el enlace electrónico que proporcionó, no se muestra de forma directa la información relacionada con cada uno de los 43 requerimientos planteados en la solicitud, pues sólo remite al apartado general de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En lo relacionado a la resolución del septuagésimo tercer recurso de revisión interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, al cual se le requirió información del período comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2021: el soporte, la descripción y los pagos realizados, adquisición de alimentos, servicios relacionados y similares como servicios de banquetería, catering, restaurantes, así como información de las empresas beneficiarias de dichos pagos, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso al considerar que la inconsistencia reclamada por la parte recurrente fue corregida porque el sujeto obligado le otorgó el acceso a la información al notificarle una respuesta complementaria que contiene diversos cuadros o tablas que entre otros datos incluye una columna denominada "Pagos realizados", la cual indica de manera individualizada el monto pagado por la adquisición de bienes o servicios relacionados con la temática planteada en la solicitud de información, modificando así el acto de una omisión de información de pagos realizados a sus beneficiarios que generó la inconformidad de éste.

Por último, la Comisión aprobó el Acuerdo denominado "Aprobación del sentido del Voto Institucional del Organismo Garante respecto a la elección y/o reelección de las Coordinaciones de las Instancias del

Sistema Nacional de Transparencia, en el Proceso Electoral 2021?, mediante el cual se otorga por decisión unánime de quienes integran el Pleno de la COTAIPEC, el voto institucional en favor de Naldy Patricia Rodríguez Lagunes (Presidenta-Veracruz) para la elección de Coordinador de la Región Sureste del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) en el marco de la jornada electiva remota a efectuarse los días 25 y 26 de noviembre del presente año y, por decisión unánime, el voto institucional en favor de Luz María Mariscal Cárdenas (Durango) para la elección de Coordinador de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del SNT, a efectuarse en el proceso electoral mencionado.